



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 624-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a diez horas y cuarenta y cinco minutos del doce de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El 20 de noviembre del presente año, se remitió vía Sistema de Gestión de Solicitudes, la solicitud de información Ref. UAIP 624-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Número de cuentas abiertas con relación a la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo, a la Superintendencia de Competencia a través del Convenio de Asistencia no Reembolsable ATN/SF-9321-ES”

2. “Documentación de respaldo del cheque N° 844, emitido a mi favor por un valor \$ 1059.61, de la cuenta N° 590-05561-7, a nombre de la Presidencia de la República”.

3. “Copia de documentos en donde se autorizó misiones oficiales a mi persona en mi calidad de Superintendente de Competencia, durante el período comprendido entre enero 2006 a mayo 2009, ambos inclusive”

El 22 de noviembre del presente año, se realizó prevención a la solicitante, en el sentido respecto al ítem 2 de su requerimiento, en el sentido que indique la fecha (mes y año) en que pudo haber sido emitido el cheque N° 844 y a qué se refiere con “documentación de respaldo” el 25 de ese mismo mes y año, se subsana la prevención por parte del solicitante.

El 26 de ese mismo mes y año, se notificó la admisión de solicitud de información, orientándose al solicitante que la información concerniente al ítem 1 debía ser requerida a la Superintendencia de Competencia, por lo que la tramitación de la solicitud se efectuaría respecto a los ítems 2 y 3.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República y a la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 02 de Diciembre del presente año, se recibió nota suscrita por la Gerente Financiero Institucional, en la que se informó lo siguiente: “en relación al requerimiento 624-2019 de información en donde se solicita acceso a la documentación consistente en “Documentación de respaldo del cheque N° 844, de fecha 1 de febrero de 2006, emitido



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

por un valor de \$1,059.61, de la cuenta N° 590-05561-7, requiriendo como documentación de respaldo el boucher o documento en que consta el concepto o motivo por el cual fue emitido el mencionado cheque”, se informa que luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Gerencia, se determinó que la cuenta a la que se hace relación en requerimiento, no existe en los archivos de la Unidad Financiera Institucional (UFI). En virtud de lo antes expuesto y en aplicación del Art. 73 de la LAIP, dicha información es inexistente”.

El 10 del mismo mes y año, se recibió nota suscrita por el encargado del Despacho de Secretaría Privada, mediante la cual informa: “Al respecto, hago de su conocimiento que se pidió información a Gestión Documental y Archivos donde nos comunicaron que la información se encontraba en resguardo de la Secretaría Jurídica, por lo que solicitamos información a esa Secretaría respecto al requerimiento y se anexaron 41 hojas donde describen las misiones oficiales de la ex Superintendente de Competencia más un folio que contiene la aceptación de su renuncia”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada, respecto al ítem 3, anexándose a la presente resolución la información requerida por la solicitante.

III. Inexistencia de la información: el Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública⁸, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem

⁸ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

Para el caso en concreto, de acuerdo a lo expresado por la Unidad Financiera Institucional la documentación de respaldo del cheque N° 844, de la cuenta N° 590-05561-7, es inexistente, en razón que la cuenta en mención no existe en los archivos de la Unidad Financiera Institucional. En este sentido y luego de que dicha dependencia realizó la búsqueda en sus archivos conforme a lo establecido en el Art. 73 de la LAIP, procede declarar su inexistencia, pues no se encuentra en la unidad que genera este tipo de información.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) **Conceder** el acceso a la información solicitada, respecto al ítem 3, anexándose a la presente resolución la información requerida por la solicitante

b) **Declarar** inexistente la información relativa a: “Documentación de respaldo del cheque N° 844, emitido a mi favor por un valor \$ 1059.61, de la cuenta N° 590-05561-7, a nombre de la Presidencia de la República”, conforme a lo establecido en el Art. 73 de la LAIP.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República